REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2109

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Cornelio Santana Merán.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00133 de fecha 19 de abril de cual declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes por despido justificado, rechazó la presente demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos y en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar al demandante la proporción del salario de navidad, vacaciones y la participación en los beneficios en la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3

dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00014 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: n cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por PER4 en contra de la sentencia laboral No. 0050-2023-SSEN00133, de fecha 19 de abril de 2023 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el mencionado recurso, en consecuencia modifica el salario mensual para que se lea RD$28,285.42; declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba al señor PER1 y CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.R.L., por causa de despido injustificado, condena a CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.R.L., pagar a favor de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER5 los valores siguientes: La suma de RD$33,235.16 por concepto de 28 días de preaviso; RD$233,833,091 por 97 días de auxilio de cesantía; el monto de RD$169,712.97 por los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; RD$21,365.46 igual a 18 días por compensación de vacaciones, la cantidad de RD$16,018.40 proporción del salario de navidad, la cantidad de RD$71,218.01 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo calculado en base a un salario mensual de RD$28,285.42; confirma la sentencia recurrida en lo relativo al salario pendiente y el rechazo de la indemnización por daños y perjuicios.**TERCERO**: Condena a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. PER6 por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no fue depositado en la secretaria de la corte de trabajo, como lo establece el artículo 640 del Código de trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que el artículo 89 de la indica normativa establece expresamente que *Se modifica el artículo 640, de la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga: "Art. 640.- El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley"*; en ese sentido, se advierte que el recurrente depositó su memorial de casación en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en cumplimiento de la ley vigente aplicable al caso, *por lo que se desestima el presente incidente y se procede a analizar los medios que sustentan el memorial*.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivos, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación a los

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

preceptos constitucionales, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos al dictar su sentencia, pues estableció que el despido fue ejercido injustificadamente no obstante haberse comprobado la ocurrencia de la falta generada por el trabajador por no verificar la firma en el mega formulario, procesar en el sistema operativo de la empresa la entrada de unos productos que no fueron recibidos y que posteriormente se asoció a una trama en la que desaparecían la referida mercancía, situación que se hizo constar en la amonestación que fue aportada como elemento de prueba.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Para demostrar sus argumentos, la empresa recurrida aportó: a) Copia de secuencia correos electrónicos de nota informativa emitidos por PER7 de fecha 22 de julio de 2022, que consigna: "Fuimos notificados sobre de que en fecha 20 de julio del 2022 el camión placa No. PLA3 de la compañía de transportista B&L conducida por el chofer PER8 estaba descargando productos retornables en un almacén

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ubicado en la Ciénega Km 14 de la autopista Duarte. En fecha 21 de julio del 2022 fue entrevistado el Sr. PER9 CIE: CED1 quien declaró verbalmente que fue abordado por el Sr. PER10 CIE: CED2 quien se desempeña como chofer de la Cooperativa y este le propuso que desactivan el sistema GPS del camión y llevar la carga a la ubicación Ciénaga km 14 de la autopista Duarte. Al presentarnos en el lugar en fecha 21-07-2022 acompañados de miembros de la Policía Nacional pudieron ser ocupadas aproximadamente 400 huacales con sus botellas. El caso se encuentra en manos de Gestión Jurídica. En el proceso del levantamiento se pudo establecer que las ordenes de embarque No. 1501652651 de fecha 20-07-2022 y la orden de embarque No.1501652580 de fecha 20-07-2022 correspondientes a envases retornables fueron ingresados al sistema SAP por el empleado PER11 código 97071165 quien se desempeña como Conferente en la planta CND, sin embargo estos envases nunca llegaron a la planta CND"; b) Copia de la declaración manuscrita, firmada por el recurrente de fecha 22-07-2022, que dice: "Le realicé entrada a dos facturas en el sistema SAP 150165280 – 20/07/22 NSS1 sin verificar que el mega formulario no tenía la firma"; c) Copia de la orden de embarque de fecha 20-07-2022 de numero de entrega 1501652580; d) Copia del registro de entrada y salida de inventario en los almacenes de PT y AG de fecha 20-07-2022; e) Copia de la orden de embarque de fecha 20-07-2022 de numero de entrega 1501652651; f) Copia de documento denominado Constancia de testigo suscrito por los Sres. PER12 y PER13 de fecha 22-07-202 mediante los cuales declaran que son testigos de los hechos ocurridos con relación al señor PER14 g) Las declaraciones del señor PER15 quien en su calidad de coordinador del área de inventario era superior del recurrente debía darle seguimiento a su trabajo, que PER16 fue despedido por darle entrada a una factura de una mercancía que nunca entró a la empresa, por lo que iniciaron una

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

investigación los señores PER17 y PER18 conjuntamente con el departamento de seguridad física; que la investigación arrojó que el camión se cargó en el centro de distribución de de hacia la sede principal, sin embargo encuentran el camión en Villa Mella, y estando ahí le dan entrada en la empresa sin haber sido recibido físicamente, que PER16 le dio entrada; que el que está afuera le dijo que le diera entrada, pero no sabe si se hizo el procedimiento correcto, lo que sí sabe es que la entrada figura con el usuario de PER16 quien no tenía la obligación de verificar si la mercancía estaba ahí a menos que tuviera alguna duda de que no coincidía la información que le estaban pasando; que la investigación concluyó que PER16 tenia responsabilidad en el hecho porque el chofer del camión dijo que eran cómplices, que no lo tomaron en cuenta para la investigación, solo supo que el chofer implicó a PER16 porque se lo dijo su gerente en ese momento; que cuando entra la mercancía a la cervecería hay una persona que del departamento de logística que la recibe, cuenta la mercancía y le hace llegar el formulario a PER16 declaraciones que nos merecen crédito por coincidir en lo esencial con la prueba documental aportada. 12. El recurrente PER19 PER20 en su comparecencia personal ante la Corte, manifestó que redactó y firmó el documento que le pidieron, que lo acusan de ser cómplice de la desaparición de la mercancía porque le dio entrada al sistema a la factura que contiene la mercancía; que quien debía notar cualquier incongruencia entre la mercancía que estaba físicamente y la que estaba descrita en los papeles, eran transporte primario, seguridad física y el conferente de carga, reconoció los formularios de registro entrada y salida aportados al proceso, y que solo trabaja con el número que genera la entrada. 13. Asimismo, el recurrente presentó como testigo al señor PER21 quien era compañero de trabajo y declaró que PER16 JUANITO FELIZ, le dijo que lo habían parado, que lo estaban vinculando como en un error que se cometió, una falla, un

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

chofer, no sabe bien, que no supo de una mercancía que se extravió en Santo Domingo Oeste; que se enteró de que estaban investigando a PER16 por los comentarios en la planta; declaraciones evidentemente referenciales por lo que se descartan como medio de prueba. 14. Además presentó las declaraciones del señor PER22
quien ante esta Corte declaró en síntesis que era operador de carga y PER23 era conferente de digitación, que le daba entrada digitalmente a las facturas en el sistema, que estuvo en la empresa la noche del percance con la patana, que la empresa dice PER16 estaba involucrado pero él dice que no fue así porque fue testigo, ya que esa noche estuvo ahí amaneciendo, en la oficina con PER16 porque su monta carga estaba dañado, que no se entera de lo que hace PER16 en la computadora; que el camión apareció pero la cola donde iba la mercancía no, que se perdió la carga; que PER16 no tenía que salir necesariamente al lugar de la carga de la patana, sino que el conferente de carga le llevaba la factura, el solo la digitaba, que ese día la mercancía salió normal de la empresa, que PER16 ese día le dio salida a la mercancía, luego de darle entrada al sistema, que no sabe de dónde salió la mercancía que se extravió, que esa mercancía la despacharon de la sede principal, en la 30 de mayo, e iba hacia un centro de distribución pero no sabe a cuál; declaraciones que no nos merecen crédito por sus serias contradicciones, pues por un lado, declara que PER16 le dio entrada a las facturas en el sistema y luego dice que cuando el digita es que sale la mercancía, que ese día la mercancía salió normal, mientras el propio trabajador ha reconocido que le dio entrada a las facturas no salida; por lo que no serán valoradas para decidir la suerte del proceso. 15. Que el trabajador refuta las pruebas documentales específicamente la declaración escrita y las facturas, indicando que hay una diferencia en la cantidad de dígitos de la factura respecto a lo alegadamente declarado por él en la declaración citada, cuya firma, no niega pero dice no tener seguridad de la misma; sin embargo en su comparecencia personal el

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mismo trabajador los ha reconocido al igual que reconoció la declaración en la que admite haber dado entrada a la facturas sin firmar; por lo que dichos documentos serán valorados para decidir la suerte del proceso. 16. De la valoración de los medios de pruebas admitidos, la Corte ha comprobado los siguientes hechos: a) Que el señor PER5 prestaba servicios como conferente de digitación a favor de la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, con la función de dar entrada de las facturas al sistema SAP mediante un mega formulario; b) Que en la empresa habían dos tipos de conferentes uno de carga y uno de digitación, siendo el de carga el que recibía físicamente la mercancía y llenaba un mega formulario que entregaba a PER24 para darle entrada al sistema; c) Que en fecha 20 de julio del 2022 el camión placa No. PLA3 de la compañía de transportista B&L conducida por el chofer PER8 descargó productos retornables en un almacén ubicado en la ADD10 de la ADD11 mientras que las ordenes de embarque Nos. 1501652651 y1501652580 de fecha 20-07-2022 correspondientes dichos envases retornables fueron ingresados al sistema SAP por el empleado PER11 código 97071165 quien se desempeña como Conferente en la planta CND, a pesar que dicho envases nunca llegaron a la planta CND; d) Que el trabajador admitió haber dado entrada al sistema a dichas facturas sin verificar que el mega formulario (ordenes de embarque) no tenía firma; e) Que si bien la mercancía no fue recibida en la cervecería, mediante las declaraciones del testigo de la empresa señor PER25 ha quedado establecido que PER26 no tenía obligación de verificar la mercancía sino de darle entrada digital al sistema mediante un mega formulario suministrado por el conferente de carga, quien la recibe y cuenta físicamente, además declaró que tuvo conocimiento de la alegada calidad de cómplice de PER16 en la distracción de la mercancía porque se lo dijo el gerente, no porque lo constató personalmente ya que no tuvo participación en la

investigación llevada a efecto por la cervecería ni haya sido de su apreciación directa; f) Que la única inobservancia procedimental del trabajador es la falta de firma del mega formulario, sin que se haya demostrado que dicho requisito estuviera instituido como una falta que comprometiera su responsabilidad, por todo lo cual a juicio de esta corte la empresa no ha aportado prueba suficiente y fehaciente de que el ex trabajador haya incurrido en las faltas atribuidas. 17. Habiendo quedado establecido que la empresa recurrida no ha presentado elementos de pruebas que justifiquen las faltas endilgadas al trabajador y consecuentemente, la justeza del despido ejercido en su contra, procede acoger las conclusiones del recurrente en ese punto y revocar la sentencia recurrida, en cuanto al carácter justificado del despido, acoger las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

17. Siendo el punto neurálgico de los vicios atribuidos al fallo impugnado la determinación del carácter injustificado del despido, es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

18. Es de jurisprudencia constante que… *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le*

corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo[2].

19. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[3]*, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[4].

20. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[5]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[6]*;* lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 1° de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00580
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[7]. Sobre la ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (…) las pruebas aportadas*[8] que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

22. En la especie, luego de realizar una ponderación de las declaraciones del testigo PER25 la corte *a qua* arribó a la conclusión de que la parte recurrente no demostró de manera inequívoca la falta atribuida a la actual parte recurrida como justificativa del despido, convicción que formó haciendo uso de su soberano poder de apreciación del que están investidos los jueces del fondo, sin evidencia alguna de que en sus consideraciones hayan incurrido en desnaturalización o en violación a la libertad probatoria que existe en esta materia, pues de las referidas declaraciones se extrae el hecho de que el extrabajador no tenía obligación de verificar la mercancía recibida, sino que dentro de sus deberes era darle entrada digital al sistema mediante un mega formulario suministrado por el conferente de carga, que sí es quien hace la recepción física de la mercancía; de igual modo, evidencia que la alegada inobservancia lo fue el no constatar la firma del mega

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

formulario, lo que escapa de su responsabilidad, en ese sentido si bien es cierto que en la amonestación levantada contra el trabajador, no menos cierto es que dicha descripción de los sucesos, no acredita por sí sola de forma indefectible que la ahora parte recurrida incurrió en una falta grave a sus funciones y que dieron como resultado el despido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que no se han verificado los alegados agravios y, en consecuencia, se desestima el medio analizado, procediéndose a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]